

Carta No de Abril de 1702

Real Cedula de la No Real
de las Indias.

Yo el Rey Carlos Tercero y Segund. de la Villa de Segovia
y de su jurisdiccion y Reyna Luysa conyugados
costumbres. Especialmente. Don Joseph Serrano de Azca
ra Alcaide ordinario, Don Alexandro
de Aguirre y Amasa Alcaldes puros y vecinos
de Segovia y Domingo de Alvarado Regidores
Antonio de Juarquin, Pablo de Salazar y Philip
de Argaraz Diputado, que somos maia parte
de la Justicia y Segovia. (de que yo he sido escrivano
Don Joseph) De como se llama por el nombre
y bastante. Como se requiere y es necesario al
Don D. Alexandro de Aguirre y Amasa, para
que en nom. y representacion de esta villa
y como diputado nuestro que asido nombrado
este dia vaya a la Junta Gen. que esta
Don Noble y Don Real Promovida de Guipuzcoa
habe de celebrarse en la No Real de la de Montea
ria que empezara a los dias de Mayo proximo
y de donde desrepresente a los dias en los
once dias e. disponer las ordenanzas, y presentarse
donde conve. poder. Luce de Guindan gobernan
los Similiter ordenanzas buenas con justicias

que tiene dicha Provincia, y para que se guarden y
 cumplan, y todo lo demás que fuere obligado, y en to-
 dos los casos Inepción que en esta Suma se ofrecieren
 haga y presente todos y quales quier proposiciones
 por, y de suplicación, protesta, Contradicha, apele-
 pida y o sea. Testimonio o se adhiere al Por
 y parezca de otros procuradores Sumbros, suar lo
 necesario. Haga todo lo que le pareciere convenientemente
 al servicio del Rey nro. y bien de las Aldeas de esta
 dicha Provincia, y Conservación de las ordenanzas,
 y asimismo para los mandamientos de Alcaldes, Letra-
 dos y procuradores o salarados y demás que se han
 de hacer de proveer con que no se entienda dar ni comen-
 tar ayuda de costa directa ni indirecta, ni dila-
 tar los efectos del Donante en otros fines que en los
 de su Concejo. Queda prevenido en la Real Cedula
 de fecha de Trece de Mayo de 1748. en la qual se
 ordena que el año pasado de mil seiscientos y noventa y
 dos, y en cada uno de los años siguientes se cobren y
 pague, y se den a cada uno de los dichos pueblos y alijes
 de los dichos y otros pueblos de esta Provincia que
 para todo ello y cada cosa que se hubiere de hacer
 en esta Suma se pida ofrezca. Damos lo dicho por
 sin limitación de cosa alguna. Partida y con
 administración facultad de suar, y ejecución
 de cargo en forma, y obligamos a esta Villa de Concejo
 bienes propios. Y reman de ella de panes y se den
 por panes y Paletos de dicho pan y de corda de vino
 se viene a cobrar la cantidad de once. Y declara-
 mos lo dicho D. Alexander de Asturias y Amasa
 es el mas suarado abonado y suficiente

de esta Republica de las Indias en toda forma
 (de ella de la Nueva España de la dha. rep. del
 Resim. sobre la eleccion del pabr. Sumero de i fee
 goe len.) Las dhas. orogamos ante el Excmo. Sr.
 en la Sala del ayuntamiento de las Casas del Consejo
 de esta dha. villa de Berg. a diez y seis dias del mes
 de Abril de mil setecientos y dos años, siendo Regio
 Juan Baptista Naualeca, Pedro de Honoravel y San-
 tomo de Quins Ver. de ellas, don fee goe len.
 Conozco la dha. rep. orogamos firmaron los que
 sawan N. S. los que quisieron no interponer por
 ellos =

Don Joseph Ignacio
 de Izetta y Murcia
 Fran de Arrieta
 Antonio de Saureguí

Alexandru
 Juan de Navarra
 Domingo de la Parra
 Pedro de Saureguí

Ca
 Amm
 de B. de la Parra